

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-40372-2018
CARATULADO : RMV INGEHIDROMET/LIBERTY COMPAÑÍA
DE SEGUROS

Santiago, veintitrés de Marzo de dos mil veinte

VISTOS:

Al folio 1, y rectificada al folio 3 de cuaderno de excepciones dilatorias, don José Rafael Cortés Vergara, abogado, en representación de RMV Ingehidromet Limitada, sociedad de giro de prestación de servicios profesionales a empresas mineras o de servicio a minería en campo de ingeniería, todos con domicilio calle Pintor Pacheco Altamirano N° 0122, La Reina, deduce demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, de la póliza de seguros por incumplimiento contractual de la compañía de seguros, en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. (Liberty) representada por su gerente general don Carlos Escudero Segura, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N° 2457, piso 12, Providencia.

Fundando su demanda, señala que con fecha 14 de febrero de 2018, contrató con la compañía demandada la póliza de incendio, con coberturas adicionales N° 20281522, a través del Corredor Banchile Corredores de Seguros Limitada, con vigencia desde las 12:00 horas del 31 de marzo de 2018, hasta las 12:00 horas del 31 de febrero de 2019, por un monto de 11,100.00 UF, con una prima neta ascendente a 37.17 UF, respecto del inmueble de calle Pintor Pacheco Altamirano N° 0122, La Reina, Código Postal 7850000, como casa habitación, de ocupación habitual.

Indica que en la descripción de coberturas adicionales, recargos y descuentos, la póliza señaló al robo con fuerza en las cosas con Código POL 120130173, con un monto asegurado de 2.000 UF, con una prima de 5.60 UF, estipulándose en las condiciones particulares de robo que "se cubren contenidos de casa habitación en general, tales como muebles, electrodomésticos, ropa, equipos electrónicos, vajillas, loza y otros propios del riesgo habitacional", y a su vez, el límite máximo de indemnización para la cobertura de robo de 4000 UF por evento y agregado de la vigencia para la totalidad de ubicaciones del asegurado, en conjunto para todas las coberturas suscritas en la póliza".



Respecto de los deducibles, se estipuló que éste ascendía al 10% de la pérdida con mínimo de 15 UF, señalando que la cobertura de robo sólo cubre en recintos cerrados y con las garantías de cobertura exigidas por la compañía, esto es, alarma y nochero, o nochero y protecciones, o alarma y protecciones.

Manifiesta que el 11 de agosto de 2018, a las 21 horas don Reinaldo Mendoza, doña Marcela Mendoza y doña Justina de las Mercedes Taylor, regresaban al domicilio señalado precedentemente, percatándose que el portón estaba abierto y con daños, del cual se sustrajo el automóvil placa patente única HXTX35 marca Peugeot, modelo 2008, observando que estaba rota la ventana del baño que mide aproximadamente 70 cm de alto por 200 de ancho, de termo panel, siendo recuperado el automóvil con fecha 17 de agosto.

Aduce que una vez denunciado el siniestro, con el N° 1611590, doña Gladys Fernández comunicó por correo electrónico a la actora la designación de Machard Ajustadores, por la compañía Liberty, para atender el siniestro ocurrido el 11 de agosto del 2018, de esta forma, mediante correo electrónico dirigido al asegurado de fecha 16 de agosto, don Álvaro Zúñiga, subgerente de líneas comerciales de Machard, informó que el siniestro de robo no se encontraba amparado por el contrato de seguro, debido a que en la inspección realizada constataron que el inmueble cuenta con un sistema de alarma monitoreado por la empresa Verisure y que las ventanas no tienen protecciones, sin existir servicio de vigilancia de un nochero o guardia de seguridad, concluyendo que el siniestro no se encuentra amparado por el seguro, considerando que no se cumplieron las garantías de seguridad exigida por la póliza, siendo impugnada dicha liquidación con fecha 31 de agosto del mismo año.

Indica que el día 4 de septiembre Machard respondió a la liquidación, señalando que debido a que la ventana de uno de los baños, a través de la cual los delincuentes ingresaron al edificio, donde se encontraban los objetos sustraídos, no tenía ningún tipo de protección al momento del siniestro, se determinó que dicha garantía de seguridad no fue cumplida, y de esta forma, considerando que tampoco se cumplió con la condición relacionada con la presencia de un nochero y sólo se constató que el edificio tenía un sistema de alarma, se concluyó que las garantías exigidas por la póliza para la cobertura de robo no se llevaron a efecto, incumpliendo de este modo, según señala, la póliza, debido a que la respuesta otorgada por el liquidador no tiene asidero racional, ya que al señalar que las únicas garantías son: alarma y nochero, o nochero y protecciones, o alarma y protecciones, no implica que el liquidador de la Aseguradora agregue otra garantía no señalada en la póliza, a mayor abundamiento, al momento de solicitar los datos del inmueble, y en el informe final de liquidación, la casa contaba con protecciones, como una reja perimetral y la respectiva alarma, teniendo protecciones al perímetro del



inmueble, no señalando jamás la póliza que deba el asegurado tener protecciones específicamente en las ventanas, más aun cuando el robo fue con fuerza en la reja perimetral y con escalamiento fracturando la ventana del baño y entrando por dicha vía, la que no está destinada al efecto, por tanto, las garantías de alarma y protecciones sí fueron cumplidas por el asegurado, resultando esta exigencia adicional del liquidador consistentes en que en las ventanas debieron existir protecciones, las que no estaban para negar el cumplimiento de la póliza, es una conclusión torcida y arbitraria, la que no tiene asidero en esta póliza de seguros, debido a que el asegurador conoció desde un principio las condiciones del inmueble y el cumplimiento de las garantías estipuladas en la póliza.

Respecto a los perjuicios demandados, señala estos ascienden a \$3.973.140, por concepto de la pérdida del computador marca Lenovo y su programa Office 365, televisor Led Sony 60 pulgadas y accesorios, Netbook Gamer, dos pasaportes, un iPhone 6, una cámara marca Sony, una filmadora Panasonic, un Mp3 marca Sony, dos celulares marca Motorola, el cambio de instalación de chapas y reparación portón.

Por tanto, y previa cita de disposiciones legales, solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la póliza de seguros N° 20281522, por la compañía de seguros, en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., y, en definitiva, condenar a la demandada al cumplimiento de la póliza de seguros y al pago de \$3.973.140 por concepto de daños materiales sufridos por el siniestro denunciado, o la que se estime en justicia, más intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, con costas.

Al folio 16, la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., contestó demanda de autos, solicitando su rechazo con costas, por cuanto, reconoce la existencia de un contrato de seguro de incendio, con cobertura adicional por robo, celebrado con RMV Ingehidromet Ltda, según consta en la póliza N° 20281522, el cual tenía por objeto cubrir los riesgos expresados en las cláusulas que se consignan en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo señalado en las Condiciones Generales de la Póliza ya aludida, el cual en la cláusula adicional de robo, limitó la cobertura señalando que ésta solo cubriría en recintos cerrados y con las garantías de cobertura exigidas por la compañía, la cual imponía, y como lo confesó el propio demandante, ciertas garantías las cuales eran alarma y nochero, o nochero y protecciones, o alarma y protecciones y si el riesgo contaba con sistema de alarma, es condición para que opere la cobertura, que la alarma esté operativa, por tanto, era obligación del asegurado mantener dicho sistema de alarma en buen estado, conectado y activado en los horarios en que no hay personas en la ubicación asegurada, por



tanto, la inobservancia de lo anterior, liberaba a la compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro.

Señaló que una vez producido el siniestro se designó a Machard Ajustadores liquidadores oficiales de seguros, a fin de que determinara si el mismo tenía cobertura y el monto a indemnizar, los cuales determinaron que el siniestro no tenía cobertura, debido a que no se cumplieron las garantías de seguridad exigidas por la póliza, por tanto las pérdidas a consecuencia del siniestro, no fueron responsabilidad de Liberty, recomendando el archivo de los antecedentes, añadiendo que el inmueble sólo contaba con alarma, sin sistema de nocheros o protecciones, sin constarles que el sistema de alarma estaba en buen estado, conectado y activado en los horarios en que no hay personas en la ubicación asegurada, tal como lo exigen las condiciones de asegurabilidad de la póliza.

Expuso que la contraria desconoció el sentido natural y obvio de la palabra "protecciones", y estimó que el inmueble en cuestión si las habría tenido, lo cual obedece a un intento desesperado de la demandante por vulnerar el sentido de dicha palabra, la cual obedece a las rejas que se instalan fuera de las ventanas y puertas, quedando en evidencia que el sentido de la condición de asegurabilidad que se refiere a "protección" es obvio, y que por ende no hay ningún pasaje obscuro que deba ser interpretado conforme a las reglas del Código Civil, de esta forma, la interpretación que ofreció la contraria, al equiparar el término "protecciones" al cierre perimetral, haría que las disposiciones de la póliza fueren inútiles, y en último término una reiteración innecesaria de normas, así las cosas, y a mayor abundamiento, señaló que las condiciones particulares de la póliza de robo en comento, se rigieron por la POL 120130173, el cual indicó que el recinto asegurado debe ser uno techado y cerrado, así, el cierre que consideró la contraria como protección, es un límite entre la calle y el patio, y no el del inmueble asegurado.

Respecto a los requisitos de la responsabilidad contractual, y en relación al cumplimiento de las obligaciones exigibles que emanaron del contrato por el parte del actor, indicó que basta con analizar la dinámica del siniestro para dar cuenta que el asegurado no solo no cumplió con las cargas que pesaron sobre él en virtud de las condiciones de asegurabilidad, sino que además, el siniestro fue consecuencia de este incumplimiento, por lo que no se cumplió con los requisitos que le permitirían pedir la indemnización por el siniestro ocurrido, encontrándose las circunstancias en que ocurrió el robo fuera de los límites cubiertos por la póliza.

Agregó que el contrato de seguro tiene características especiales, obligaciones denominadas principales y otras denominadas secundarias,



cargas o deberes, por tanto, el asegurado para acceder al derecho de ser indemnizado debe cumplir ciertas cargas o deberes legales y contractuales, y así en el caso de ocurrencia de un siniestro surja la obligación del asegurador de indemnizar, por tanto, la falta de exigibilidad de la obligación la hace desaparecer como tal, por lo que no existe el presupuesto básico del incumplimiento, cual es, la existencia de una obligación exigible, por consiguiente, las partes celebraron un contrato de seguro de incendio, con una cobertura adicional de robo con fuerza en las cosas, en el cual se establecieron las siguientes condiciones particulares o garantías: alarma y nochero, o nochero y protecciones, alarma y protecciones; que los delincuentes ingresaron a la propiedad a través de una ventana, siendo que el inmueble afectado no contaba con protecciones o servicio de guardia o nochero, la cual es una condición de asegurabilidad establecida en la póliza; el asegurado no cumplió con las obligaciones establecidas legal y contractualmente, no encontrándose los hechos acaecidos dentro de los riesgos asumidos por la Compañía de Seguros, y que por lo tanto, no existió ningún incumplimiento por parte de Liberty, razón por la cual, la acción de autos no puede prosperar, debiendo ser rechazada.

Asimismo, contravirtió los montos indicados por la contraria, desconociendo la base de cálculo utilizada por la demandante, específicamente si se refirió al valor de los elementos nuevos, o usados, considerando la correspondiente depreciación o no, señalando que esta parte no puede ser condenada en costas, debido a que tuvo motivo plausible para litigar.

Al folio 23, se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante, y de la parte demandada; llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Al folio 25, rectificada a folio 32, se recibió la causa a prueba.

Al folio 55, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO*: Que al folio 43, comparecieron a estrados como testigos de la parte demandada, don Carlos Felipe Alonso Zúñiga y don Álvaro Zúñiga Donoso, ambos liquidadores de seguros y colaboradores de Machard Limitada, a quien la contraria le formuló la tacha contemplada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que los testigos prestan servicios a la demandada, percibiendo remuneración de ésta, por cuanto expedieron el informe que negó el pago del seguro, lo que les hace tener un interés indirecto en el resultado del juicio.



SEGUNDO*: Que conferido el traslado, la demandada solicitó su rechazo, con costas, ya que el legislador exige que el testigo tenga un interés patrimonial en los resultados del juicio, lo cual no se configura en la especie, ya que los testigos señalaron que los honorarios los percibe Machard, asimismo, la actividad de los liquidadores de seguros debe ser imparcial y ceñirse a criterios técnicos, siendo una actividad que el ordenamiento jurídico permite que sea remunerada.

TERCERO*: Que fundándose la tacha de ambos testigos en las mismas consideraciones de hecho y de derecho se resolverán conjuntamente, ya que ambos ratifican el informe de liquidación que se elaboró, reconociéndolo como de su autoría.

Que en cuanto a la causal invocada, es menester constatar que se reúnan copulativamente los requisitos de falta de imparcialidad y que aquella sea derivada de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio. Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha señalado que la inhabilidad ha de ser alegada y fundada en términos claros y precisos.

Que en el caso, la tacha deducida impugnó la declaración de los testigos presentados por la demanda, lo que a juicio de esta Juez, se basa en meras suposiciones hipotéticas, y en el solo hecho de un potencial vínculo laboral de la empleadora de los testigos, por cuanto ambos han reconocido que perciben sus remuneraciones de Machard que es quien presta servicios en forma esporádica a la aseguradora demandada, lo que en principio no es fundamento per se, para dar por configurado el interés patrimonial, económico material y actual que afecta la imparcialidad de la declaración.

La existencia de un contrato entre la demandada y la empleadora de los testigos, no implica vínculo de subordinación o dependencia, con la primera. Así lo ha entendido, por lo demás, la Corte de Apelaciones

Que a mayor abundamiento, y no obstante lo anterior, se puede considerar que aún cuando el testigo preste en forma permanente o habitual ciertos servicios a la parte que lo presenta a declarar, ello sería aún insuficiente para dar por establecido el vínculo de subordinación, pues la habitualidad debeir siempre acompañada de la dependencia.

Concluyendo, sin la existencia del factor vínculo o dependencia, y teniendo presente además que no señala como se configura el interés pecuniario, patrimonial y económico, material, concreto y actual de los testigos, de modo que no es posible inferir cómo la decisión de este tribunal traería aparejado, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento de los testigos, lo que no los coloca en una situación que les impida declarar con imparcialidad; motivos suficientes para rechazar la tacha deducida contra ambos testigos, sin costas.



II. EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO*: Que en esta sede civil, RMV Ingehidromet Limitada, ha deducido demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, de la póliza de seguros por incumplimiento contractual de la compañía de seguros, en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., solicitando que se condene a la demandada al cumplimiento de la póliza de seguros y al pago de \$3.973.140 por concepto de daños materiales sufridos por el siniestro denunciado, o la que se estime en justicia, más intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, con costas.

Basó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho reseñadas en la parte expositiva de este fallo.

QUINTO*: Que la demandada contestó demanda de autos, solicitando su rechazo con costas, basado en, según lo informado por Machard, Ajustadores liquidadores oficiales de seguros, la inobservancia de las garantías de seguridad exigidas por la póliza, por tanto las pérdidas a consecuencia del siniestro, no fueron responsabilidad de Liberty, añadiendo que el inmueble sólo contaba con alarma, sin sistema de nocheros o protecciones, sin constarles que el sistema de alarma estaba en buen estado, conectado y activado en los horarios en que no hay personas en la ubicación asegurada, tal como lo exigen las condiciones de asegurabilidad de la póliza, agregando que las condiciones particulares de la misma de robo en comento, se rigieron por la POL 120130173, el cual indicó que el recinto asegurado debe ser uno techado y cerrado, así, el cierre que consideró la contraria como protección, es un límite entre la calle y el patio, y no el del inmueble asegurado, controvirtiendo además los montos indicados por la contraria, solicitando no ser condenado en costas, debido a que tuvo motivo plausible para litigar.

SEXTO*: Que para acreditar sus alegaciones, la actora allegó a este Tribunal, prueba documental, no objetada, consistente en:

Al anexo de folio 44:

1. Póliza de Seguros N° 20281522 celebrada entre las partes Rmv Ingehidromet Limitada con Liberty Compañía De Seguros Generales S.A., de 14 de febrero de 2018, en que se asegura la cantidad de UF 11.100,00 con vigencia dentro del período comprendido entre las 12:00 horas del 31 de marzo de 2018 y las 12 horas del 31 de marzo de 2019. En la descripción de materia asegurada se señala dentro de la cobertura el ítem “Robo fuerza en las cosas”, por un monto de UF 2.000,00, de acuerdo a POL 120130173, señalándose como garantía: “**Alarma y nochero**”, “**Nochero y protecciones**” o “**Alarma y protecciones**”. Se agrega la siguiente cláusula: “Si el riesgo cuenta con sistema de alarma, es condición para que opere la cobertura, que la



alarma esté operativa. En consecuencia, es obligación del asegurado mantener dicho sistema de alarma en buen estado, conectado y activado en los horarios en que no hay personas en la ubicación asegurada. La inobservancia de lo anterior, libera a la compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro”.

2. Informe final de liquidación de siniestro 1611590, emitido por Machard Ajustadores, por póliza N° 20281522, donde se efectúa un análisis del siniestro denunciado con fecha 13 de agosto de 2018, acompañando un set de fotografías e informando que el inmueble **cuenta con un sistema de alarma monitoreado por la empresa Verisure** y que las ventanas no tienen protecciones, no existiendo tampoco servicio de vigilancia de nochero o guardia de seguridad, concluyendo que las pérdidas a consecuencia del siniestro no son de responsabilidad de Liberty Compañía Seguros Generales S.A.

3. Impugnación de Liquidación emitida por RMV Ingehidromet dirigida a Machard Ajustadores de 31 de agosto del 2018, fundada en que el informe elaborado por la empresa yerra al identificar el recinto, obviando la existencia de protecciones en forma de rejas que protegen el inmueble desde la calle donde se ubica (lo que se contradice con las fotografías adjuntas al informe) agregando que se trata de un recinto privado, como se exige en la especie.

4. Copia del parte denuncia de la 16ª Comisaría de La Reina de Carabineros, N° 2632, con timbre de ingreso al Ministerio Público, donde consta el hecho denunciado del robo y de bienes sustraídos, además, con copia de la declaración realizada por Justina Taylor ante la Fiscal del Ministerio Público de La Florida, Carmen Gloria Quezada Abett de La Torre.

5. Comprobantes, boletas y facturas, donde constan los valores de los bienes sustraídos en el siniestro denunciado.

a. Boleta electrónica N° 7.503.680 de empresa PC Factory, sobre notebook gamer, con valor de \$804.990;

b. Factura electrónica N° 972, por arreglo de cerraduras dañadas por robo, de Cerrajero Hogar Limitada por un valor total de \$547.400;

c. Factura electrónica N° 974, por arreglo de portón dañado por robo, de Cerrajero Hogar Limitada por un valor total de \$235.620;

d. Factura electrónica N° 2737483 de Falabella Retail S.A. por Led Sony y accesorios, por un valor total de \$575.230;

e. Factura Electrónica N° 2737454 de Falabella Retail S.A. por computador marca Lenovo y su programa Office 365, por un valor total de \$529.980;



f. Listado de precios del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a decretos números 451 y 649, ambos del año 2009, del Ministerio de Justicia, entre los que constan valor de cada pasaporte por \$89.740, publicado en www.registrocivil.cl;

g. Publicación en www.hites.cl, valor celular Motorola Smartphone E 5 plus por un total de \$79.990;

h. Publicación en store.sony.cl, valor de walkman A50 de la Serie A (MP3), por un total de \$149.975;

i. Publicación en photovideo.com; valor cámara Panasonic, por un total de \$223.194;

j. Publicación en ripley.cl, valor cámara Sony, por un total de \$249.990;

k. Publicación mercadolibre.cl, valor de un teléfono iPhone6S, por un total de \$349.990;

6. Correo electrónico en respuesta de impugnación, redactado por el liquidador Felipe Alonso, en el que se confirma lo razonado en el informe cuestionado, citando al efecto la normativa contenida en POL 120130173, relativa a los lugares de cobertura donde se encuentre la materia asegurada señalando *“el robo de los objetos asegurados desde un edificio, local o recinto cerrado y techado. Si se deseara asegurar objetos en recintos que no cumplan con estas exigencias, tal circunstancia o condición deberá especificarse en condiciones particulares”*. Explica además, que en el caso, las rejas perimetrales sólo cierran o separan la vía pública de los patios de la propiedad, no conteniéndose en dichos patios los bienes asegurados. Agrega que debido a que la ventana de uno de los baños, a través de la cual los delincuentes ingresaron al edificio, donde se encontraban los objetos sustraídos, no tenía ningún tipo de protección al momento del siniestro, se determinó que dicha garantía no fue cumplida, no cumpliéndose tampoco con la exigencia de contar con un nochero.

Se tiene presente que el documento signado con el N° 3, fue objetado por la contraria por falta de autenticidad y falta de integridad, en atención a que es un documento que habría emanado de un tercero, que no ha concurrido a ratificar el contenido. Asimismo fue objetado el documento numerado 5 letra (a) por cuanto, este se encuentra extendido a nombre de una tercera persona, y no del demandante. Finalmente fueron objetados los documentos individualizados bajo el guarismo 5 letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) en base a que estos no permiten acreditar que los objetos señalados hayan estado en el inmueble ubicado en Pintor Pacheco Altamirano 122 y que hayan sustraído al momento del robo al inmueble, observaciones que constituyen



meras objeciones formales, otorgándose su valor probatorio por esta juez en esta sentencia.

SÉPTIMO*: Que por su parte, y para dar crédito a sus argumentos y defensas, el demandado acompañó prueba documental no objetada y rindió prueba testimonial consistente en:

Prueba documental:

1. Al anexo de folio 35, Informe final de liquidación de siniestro 1611590, emitido por Machard Ajustadores, por póliza N° 20281522, donde se efectúa un análisis del siniestro denunciado con fecha 13 de agosto de 2018, acompañando un set de fotografías e informando que el inmueble cuenta con un sistema de alarma monitoreado por la empresa Verisure y que las ventanas no tienen protecciones, no existiendo tampoco servicio de vigilancia de nochero o guardia de seguridad, concluyendo que las pérdidas a consecuencia del siniestro no son de responsabilidad de Liberty Compañía Seguros Generales S.A.

Al anexo de folio 45:

2. Contrato de Póliza de seguro de incendios, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código POL 120130161.

3. Contrato de Póliza de robo con fuerza en las cosas, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130173.

4. Póliza de Seguros N° 20281522 celebrada entre las partes Rmv Ingehidromet Limitada con Liberty Compañía De Seguros Generales S.A., de 14 de febrero de 2018, en que se asegura la cantidad de UF 11.100,00 con vigencia dentro del período comprendido entre las 12:00 horas del 31 de marzo de 2018 y las 12 horas del 31 de marzo de 2019. En la descripción de materia asegurada se señala dentro de la cobertura el ítem “Robo fuerza en las cosas”, por un monto de UF 2.000,00, de acuerdo a POL 120130173, señalándose como garantía: “Alarma y nochero”, “Nochero y protecciones” o “Alarma y protecciones”. Se agrega la siguiente cláusula: “Si el riesgo cuenta con sistema de alarma, es condición para que opere la cobertura, que la alarma esté operativa. En consecuencia, es obligación del asegurado mantener dicho sistema de alarma en buen estado, conectado y activado en os horarios en que no hay personas en la ubicación asegurada. La inobservancia de lo anterior, libera a la compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro”.

Al anexo de folio 46:

5. Captura de pantalla obtenida en el motor de búsqueda www.google.cl, en la cual se muestran imágenes de “protecciones”



6. Captura de pantalla obtenida de la dirección www.easy.cl, en la cual se muestra imágenes de “Protecciones para ventanas.”

7. Captura de pantalla obtenida de la página web www.protecciones.cl, en la cual se muestra el catálogo “estándar” de los productos que ofrece dicha tienda.

8. Captura de pantalla obtenida de la página web www.abcrejasyprotecciones, en la cual se despliegan los productos que ofrece dicha empresa.

Se tiene presente que los documento signado con el N° 2 fue objetado por la contraria, por cuanto se trataría de una Póliza de Robo con Fuerza en las Cosas, “incorporada al Depósito de Pólizas bajo Código POL 120130173”, cuestión esta última que no consta o no se encuentra acreditada por la demandada, no constando ni el origen ni la autenticidad del mismo documento. Asimismo los documentos signados con los N° 5, 6, 7 y 8, por el mismo motivo señalar, esto es, no constar el origen y la veracidad de los mismos, observaciones que constituyen meras objeciones formales, otorgándose su valor probatorio por esta juez en esta sentencia.

Prueba testimonial:

Al folio 43, comparecieron los testigos de la parte demandada, don Carlos Felipe Alonso Zúñiga y don Álvaro José Zúñiga Donoso, quienes juramentados y libres de tachas, depusieron al tenor de los puntos de prueba lo siguiente:

A los puntos 2 y 3, esto es, 2° Si el demandado cumplió con la obligación que le impone la póliza del seguro. Hechos y circunstancias y Requisitos o condiciones de asegurabilidad exigidas por la póliza para proceder al pago del siniestro ocurrido. Efectividad de haber cumplido éstos por la parte demandante.

El primer testigo expuso que Liberty seguros les asignó la atención del siniestro, concurriendo un inspector al recinto quien constató las medidas de seguridad de la casa. Ambos testigos indican que no se cumplieron con las condiciones establecidas para la garantía de la póliza. Repreguntado el primer testigo sobre las “Protecciones” señaló que se refiere a aquellas que tiene la vivienda propiamente tal y que consisten en rejas, **puertas y/o ventanas**, mientras que el segundo señaló que se refiere a las protecciones que hay en las ventanas de la vivienda, rejas, barrotes de protección, las que no se observaron en la casa de La Reina. Contrainterrogados, sobre las cercas, rejas o cerramientos desde la calle, ambos testigos indicaron que esta reja perimetral observada no es considerada una protección, por cuanto las cosas aseguradas no se encuentran en el patio, sino dentro de la casa, esto es, e las medidas de



seguridad deben referirse al edificio continente de los objetos asegurados, puntualizando el primer testigo, en que sólo se consideran contenidos de casa habitación asegurables, aquellos que se encuentren depositados en recinto cerrado y techado.

OCTAVO*: Que de la prueba latamente pormenorizada han quedado acreditado los siguientes hechos no controvertidos:

1.- Existencia de un vínculo contractual entre las partes, consistente en un contrato de incendio en que adicionalmente se contiene el robo con fuerza en las cosas, por un monto asegurado de UF 2.000, para el inmueble de call ñe Pintor Pacheco Altamirano N°0122, La Reina.

2.- Que el 11 de agosto del 2018, aproximadamente a las 21 horas, el inmueble fue objeto de un robo por parte de delincuentes, los que sustrajeron diversas especies muebles, y un vehículo que fue encontrado posteriormente.

3.- Que el informe final de liquidación realizado, por Machard, recomendó el no pago de la póliza, por no haberse dado cumplimiento a las garantías de seguridad exigidas en la misma.

NOVENO*: Que de esta manera el asunto ha quedado circunscrito en verificar si en la especie se ha dado cumplimiento a las obligaciones y /o deberes contractuales por parte del asegurado, lo que permitiría el efectivo pago del siniestro de la forma estipulada.

DÉCIMO*: Que en el presente caso y tal como se ha señalado reiteradamente, el demandado alega que en el presente siniestro no se cumplieron las garantías de seguridad exigidas por la póliza; ya que en efecto se constató en la inspección practicada por los liquidadores que la vivienda sólo contaba con un sistema de alarma, no tenía protecciones en sus ventanas ni tampoco servicio de nochero.

UNDÉCIMO: Que para dilucidar el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, corresponde revisar las condiciones particulares de la póliza, en lo que a cobertura de robo se refiere; y en ella se indica que la cobertura de robo sólo se cubre en recintos cerrados y con las garantías consistentes en alarma y nochero o nochero y protecciones o alarma y protecciones; debiendo la alarma encontrarse operativa para el caso que se opte por este sistema, debiendo el asegurado mantener dicho sistema en buen estado, conectado y activado en los horarios en que no hay personas en la ubicación asegurada, cualquier inobservancia al respecto libera a la compañía de responsabilidad en caso de siniestro..

DUODÉCIMO*: Que en este sentido, cabe señalar los principios básicos que rigen en esta materia, y es así que elevado el contrato a la



categoría de ley entre las partes, éste debe ser claro en su sentido, no debe desentender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; es así que este principio ocasiona que la exégesis del contrato se guíe primeramente por todo lo dispuesto en forma clara, prístina sin que sea necesaria una actividad de interpretación mayor, la que se verá limitada drásticamente cuando la voluntad de las partes en el caso del contrato ha sido manifestada en un sentido unívoco, lo que no da lugar a interpretarlo sino que a aplicarlo.

DÉCIMO TERCERO*: Que por otra parte el artículo 1560 del Código Civil señala que “ *Que conocida claramente la intensión de los contratantes deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras*”; indicando a continuación una serie de artículos que se refieren a las distintas reglas de cómo pueden interpretarse los contratos.

DÉCIMO CUARTO*: Que en la especie, la discusión central versa sobre el vocablo “**protecciones**”, no ayudando mucho a esta sentenciadora la forma como lo define la Real Academia, que sólo se refiere a la acción de proteger.

DÉCIMO QUINTO*: Que la convención de las partes, sólo se refiere al vocablo “protecciones”, debiendo entenderse en un sentido lógico que ellas se refieren a rejas de defensa y en el caso de mallas tales defensas según lo reconocen ambas partes, dicen relación con que la vivienda contaba con rejas perimetrales, lo que aparece corroborado con las fotos allegadas al Tribunal y que forman parte del informe final de liquidación.

DÉCIMO SEXTO*: Que el demandado, en este caso la Compañía de Seguros se defiende señalando que tales protecciones no resultan suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones mínimas que se encontraban plasmadas en el contrato, aduciendo además que ni siquiera les consta que las alarmas hubieren estado funcionando o hayan sido activadas cuando las personas se alejaron de ese lugar, lo que motivó el robo.

Que, en primer lugar lo señalado respecto de la alarma, no pasa de ser más que un mero comentario, que esta Juez no considerará por cuanto el informe del liquidador dio por establecido el cumplimiento de dicho requisito y ninguna observación hizo sobre esa materia, en cambio en lo que dice relación con las protecciones, el tenor literal del contrato, sólo se refiere al vocablo solo sin especificar si ellas deben ser exteriores y también interiores de puertas y/o ventanas; por lo que si nada se dice, ello queda sometido a una interpretación, que es una facultad privativa de esta Juez, constituyendo ello un hecho de la causa a la luz de las normas de interpretación que resulten más cercanas a la real intención de las partes y tomando en consideración la buena fe contractual, es decir, el deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, afirmando sin lugar



a dudas que los individuos que acuerdan determinada relación contractual deben prever, en su fuero interno que ella producirá los efectos propios y usuales que engendra una relación semejante y esto es, la Bona Fides.

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que a criterio de esta Juez en el caso sublite, se hace aplicable netamente lo dispuesto en el artículo 1566 del Código Civil, que prevee que de no ser aplicables ninguna de las reglas precedentes de interpretación, las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del deudor, a menos que si ellas han sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga **de la falta de una explicación que haya debido darse a ella.**

DÉCIMO OCTAVO*: Que de lo que se lleva razonado lo cierto es que la intención de las partes era la existencia de protecciones, las que existieron al encontrarse la propiedad rodeada de un cierre perimetral; aun cuando la parte demandada considere que ese cierre solamente separa la propiedad de la calle, debiéndose haber entendido por la parte demandante que ello comprendía un cierre de ventanas, exhibiendo entre otras cosas protecciones en páginas web, que dicen relación con este aspecto; situación que en ningún caso es determinante para esta Juez; ya que si así estimaba la compañía aseguradora **debió haber sido clara y precisa en redactar el contrato en términos de haber señalado que las protecciones debían referirse a cierres de ventanas;** lo que no dijo, razones todas que resultan suficientes para desestimar esta alegación.

DÉCIMO NOVENO*: Que la demandada ha señalado además, que por último no le consta que las especies a las que se hace referencia en las facturas y documentos que se acompañan se hayan encontrado en su interior al momento del siniestro.

Que esta aseveración resulta insólita para esta Juez, ya que dicha afirmación no es propia de una entidad seria que celebra un contrato con miras a responder de un siniestro que fue denunciado a Carabineros y cuya ocurrencia ha sido aceptada por la demandada; teniendo presente además que tiene plenas facultades para inspeccionar el objeto asegurado y solicitar inventarios entre otras cosas a fin de tener pleno conocimiento del riesgo asumido; razones todas que hacen que esta sentenciadora haya adquirido la convicción que Liberty Compañía de Seguros debe responder por el siniestro ocurrido a la empresa demandante el 11 de agosto de 2018.

VIGÉSIMO*: Que habiendo quedado establecido de esta manera que Liberty Compañía incumplió la póliza de seguro, negándose al pago de la cobertura que era de su responsabilidad, cabe determinar ahora los perjuicios y pérdidas materiales efectivas que se ocasionó a la empresa y que demandan en



la suma de \$3.973.140, por concepto de computadores, televisores, notebook, pasaportes y otros; más intereses, reajustes y costas.

VIGÉSIMO PRIMERO*: Que la demandada controvertió los montos y la forma de calcularlos; no obstante, prueba alguna rindió a efectos de acreditar el valor de los bienes cuya reposición se solicita; por lo que al respecto, habrá de estarse a lo señalado en la póliza acompañada en sus numerales 2 y 3 del acápite del “Monto Asegurado, prorrateo y límite de indemnización”, disponiendo el primero, que no habiendo el asegurado declarado el 100% del valor de los bienes existentes, la compañía sólo estará obligada a indemnizar el siniestro a prorrata entre el valor declarado y el valor determinado al momento del siniestro. Y el segundo, indica que no obstante el monto declarado por el asegurado, el asegurador será responsable de indemnizar la pérdida determinada menos el deducible respectivo y solamente hasta el monto máximo que se haya señalado como límite de indemnización.

VIGÉSIMO SEGUNDO*: Que siendo de cargo de la compañía demandada de acuerdo al principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil, acreditar que el valor declarado por la demandante, en caso de que efectivamente se haya realizado éste y las sumas que viene cobrando difieren o no corresponden, sin que prueba alguna rindiera al efecto, es que cabe entonces en esta instancia determinar los valores de los bienes sustraídos, con los únicos antecedentes que obran en autos para ello, allegados por la actora, con las únicas limitaciones establecidas en la póliza, esto es, el deducible de un 10% de la pérdida con un mínimo de 15 Unidades de Fomento y el monto asegurado de 4.000 unidades de fomento.

VIGÉSIMO TERCERO*: Que a la luz de lo señalado en el razonamiento precedente, se establece un monto total por los bienes declarados de \$3.855.854, cuyo desglose individual corresponde a los siguientes valores:

- 1.- Notebook Gamer en la suma de \$804.990.
- 2.- Instalación de 4 cerraduras \$547.400
- 3.- Reparación de portón \$235.620.
- 4.- Televisor Led marca Sony 60 pulgadas y accesorios \$575.230.
- 5.- Notebook Lenovo y Office 365 \$529.980.
- 6.- 2 pasaportes \$179.480.
- 7.- 2 celulares Motorola \$159.980.
- 8.- Filmadora Panasonic \$223.194.



9.- Cámara Fotográfica Sony \$249.990.

10.- Iphone 6 \$349.990.

VIGÉSIMO CUARTO*: Que tal como se dijo precedentemente las partes pactaron un deducible correspondiente a un 10% de la pérdida con un mínimo de 15 Unidades de Fomento, procediendo en este caso aplicar el mínimo de 15 UF, esta última, al valor de la fecha del siniestro, 11 de agosto de 2018, ascendente a \$27.217,38, en consecuencia el deducible resulta ser la suma de \$408.260.

Así las cosas, la suma total a pagar por la compañía demandada corresponde a la suma de \$3.447.594.

VIGÉSIMO QUINTO*: Que, en cuanto a la petición de que las sumas sean pagadas debidamente reajustadas, se accederá a ello, de conformidad a la variación de índice de precios al consumidor, entre la fecha de esta sentencia y hasta su pago efectivo.

En lo que se refiere al interés, deberá aplicarse aquél corriente para operaciones no reajustables, pero solo a contar de la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, por tratarse de un juicio declarativo.

VIGÉSIMO SEXTO*: Que la demás prueba rendida, en nada altera las decisiones precedentemente arribadas, haciéndose innecesario su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346, 358, 384, 394 del Código de Procedimiento Civil, 1437, 1445, 1545, 1546, 1560 y siguientes, 1698, 1700, 1702, 1712 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se rechazan las tachas deducidas por la demandante respecto de los testigos de la demandada Carlos Felipe Alonso Zúñiga y Álvaro José Zúñiga Donoso, por la causal contemplada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento.

II.- Que se acoge la demanda de cumplimiento del contrato de seguros que unió a las partes y se condena a la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., a pagar a la actora la suma de \$3.447.594 (tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos), la que corresponde al valor de los bienes sustraídos menos el deducible de 15 unidades de Fomento; más reajustes e intereses en conformidad a lo señalado en el considerando vigésimo quinto precedente.

IV.- Que se condena en costas a la demandada.



Dictada por doña Sylvia Papa Beletti, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Marzo de dos mil veinte .-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>